

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LOS MUNICIPIOS EN MÉXICO

Luis Alberto DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

No obstante los grandes avances que se han observado en materia de transparencia y acceso a la información pública, existen aún varios rubros que deben analizarse con profundidad y se deben reconocer ciertas deficiencias de índole incluso constitucional. Baste recordar que la reforma consagrada en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se llevó a cabo precisamente con la intención de que los particulares tuvieran acceso a la información y a los documentos que obran en los archivos de los entes de derecho público, y esto finalmente ha propiciado una ley de carácter federal y una autoridad reguladora en la materia que se han encontrado en su ejecución y ejercicio con problemas prácticos que derivan de la débil base constitucional del derecho a la información, derecho que no ha sido valorado en su justa dimensión y cuya evolución implica actualizaciones y precisiones de índole constitucional.

Esta circunstancia resulta aún más grave si se ve proyectada en el ámbito de las entidades federativas y catastrófica si la trasladamos al ámbito del denominado “municipio libre”. Y es que la mal entendida autonomía municipal ha imposibilitado combatir la opacidad en estas circunscripciones territoriales. Resulta conveniente especificar a qué nos referimos cuando hablamos de una “mal entendida autonomía municipal”, pues el problema práctico de las autoridades competentes en materia de acceso a la información pública deriva de una desvirtuada apreciación constitucional que se ha alejado por diversos intereses de la *ratio legis* de la autonomía municipal y del rigor jurídico que en su interpretación han establecido tanto la doctrina como la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El orden jurídico nacional se integra por normas jurídicas generales cuyos respectivos ámbitos de validez se sistematizan a nivel federal y estatal a través de un orden jerárquico de subordinación a las correspondientes Constituciones locales, quienes en todo momento deben observar lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos de los artículos 115, 116, segundo párrafo, y 133 de la carta magna. Derivado de lo anterior es importante, en consecuencia y con base en un análisis sistemático de las disposiciones constitucionales, no olvidar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra que "...El derecho a la información será garantizado por el Estado".¹ Por otra parte, conviene señalar que una vez reconocido el citado derecho fundamental, debemos analizar, con base en el esquema planteado en el artículo 133 del pacto federal, el artículo 115, fracción II, que en su parte conducente establece:

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con *las leyes en materia municipal* que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y *disposiciones administrativas* de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.²

En este caso, es importante aclarar que son precisamente las legislaturas estatales las que establecen las bases para que los ayuntamientos expidan, entre otros instrumentos de carácter legal, reglamentos, pero éstos, para los efectos que nos ocupan, solamente están referidos a la administración pública municipal, por lo que si partimos de que el derecho a la información, en estricta congruencia con el principio de legalidad, no se encuentra dentro de las facultades de los ayuntamientos por tratarse de un derecho fundamental, nos encontramos con la imposibilidad de emitir reglamentos municipales en materia de acceso a la información pública; lo anterior, independientemente de que su ámbito de competencia está perfectamente determinado y de que las leyes orgánicas existentes en la fracción III del artículo 115 de la carta magna señalen en su parte condu-

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

² *Idem.*

cente lo siguiente: “Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o en la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales”.³

A mayor abundamiento, la propia fracción III del mencionado artículo, al enumerar las funciones a cargo de los municipios, no señala en ningún momento el derecho a la información, la transparencia o el acceso a la información pública como materia municipal a reglamentarse en sus respectivas jurisdicciones.

La definición de autonomía, así como la de autarquía, han sido ampliamente tratadas por los doctrinarios. Al final se ha reconocido que, ciertamente, la autonomía sufre un desdoblamiento que se traduce en tres categorías:

- a) Autonomía pura.
- b) Autonomía funcional.
- c) Autonomía técnica.⁴

Por supuesto, habrá que establecer cuál de ellas corresponde a nuestra realidad municipal, siendo éstas, desde mi perspectiva, las dos primeras, que a su vez, y haciendo un análisis del artículo 115 de la carta magna, habrá que subdividir en autonomía política, autonomía administrativa y autonomía financiera.

Queda claro, en términos del precepto constitucional invocado, que si bien es cierto que no se hace referencia expresa a la palabra *autonomía*, el análisis integral del mismo denota claramente las facultades que el municipio, como base de la división territorial, política y administrativa de los estados, tiene en el ámbito de su competencia. Por lo que se refiere al primer aspecto, queda claro que el municipio puede en todo momento otorgarse sus propias autoridades sin que haya una intervención de otros niveles de gobierno en la gestión política respectiva.⁵

También es claro que en el ámbito administrativo el municipio puede gestionar y resolver los asuntos de la comunidad, e incluso emitir bandos municipales y hasta reglamentos para regular la convivencia social. Por

³ *Idem.*

⁴ Quintana, Carlos, *Derecho municipal*, México, Porrúa, 2003, p. 175.

⁵ *Ibidem*, p. 195.

supuesto que en la parte financiera pueden allegarse de recursos, manejar su patrimonio y disponer de su hacienda sin la intervención de otros niveles de gobierno.⁶

La problemática es que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reduce de repente a una carta de buenas intenciones que tiene como premisa fundamental precisamente una administración responsable en el ámbito municipal, con el correlativo respeto de los demás niveles de gobierno, situación que en la realidad se ha visto superada por la discrecionalidad, la politización de los asuntos municipales, la corrupción y la opacidad. Precisamente por eso, no es raro que ante la repentina llegada del tema “transparencia”, los municipios sean los primeros en manifestar un total desinterés en el tema, y si a esta situación agregamos la triste realidad de la existencia de municipios en una situación económica difícil en extremo y con niveles culturales bajos, resulta que la corrupción y la opacidad encuentran auténticos paraísos en el territorio nacional. Basta mencionar, a manera de ejemplo, cómo los municipios en el Estado de México demostraron en 2005 poco interés en responder a los requerimientos del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, situación que se muestra en el anexo del presente trabajo.

Las leyes estatales que regulan el acceso a la información pública han enfrentado sin duda una problemática que la federación no tiene y que en el terreno de los hechos supera en gran medida lo humanamente imaginable y lo jurídicamente posible para la federación misma. Los estados de la federación han tratado de regular de diferentes maneras al municipio libre en materia de transparencia y acceso a la información pública; desde lo más básico, como es promulgar y publicar leyes de acceso aplicables al estado y los municipios, hasta el peligroso extremo de permitir que los municipios emitan reglamentos en la materia.

Efectivamente, aquellas leyes estatales que permiten la emisión de reglamentos por parte de los municipios en materia de transparencia han propiciado la incorrecta interpretación de que pueden reglamentar esta materia sin tomar en cuenta a la ley. De tal suerte que hoy día encontramos reglamentos que en materia sustantiva establecen preceptos a la conveniencia del municipio mismo, lo cual carece de fundamento constitu-

⁶ *Ibidem*, p. 200.

cional alguno y viola el principio de legalidad. Además, por supuesto, genera la aplicación de reglamentos claramente inconstitucionales, así como enfrentamientos contra las autoridades estatales en materia de acceso a la información pública. El argumento que esgrimen las autoridades municipales es que las leyes orgánicas reiteran lo constitucionalmente regulado, en cuanto a que en el ejercicio de la autonomía administrativa pueden emitir bandos y reglamentos que tengan que ver con la administración pública municipal. Ahora bien, si pareciera ya en sí peligroso este aspecto, nos encontramos con que en algunos casos las leyes estatales permiten que existan autoridades municipales que garanticen el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales. Esto genera que los paraísos de la opacidad tengan un atractivo adicional, y por increíble que parezca existen municipios que han intentado crear organismos descentralizados que se constituyan como dichas autoridades, claro está, con cargo al presupuesto municipal.

De esta manera, nos encontramos con un municipio que se aleja definitivamente de su esencia y de las razones por las cuales fue concebido por el Constituyente, quien jamás pretendió crear un poder adicional a los de la Unión ya previstos por la propia carta magna, sino que solamente pretendió tomar como base el esquema de descentralización por región para la adecuada organización territorial, política y administrativa de las entidades federativas; inclusive el propio legislador en 1983 tuvo que acotar el tema de los reglamentos municipales, puesto que *de facto* comenzaban a presentarse casos de reglamentos autónomos que, como tales, representaban leyes en sentido material; no obstante dicha reforma, al día de hoy sigue presentándose en las mismas circunstancias e incluso permea una voluntad municipal a veces distante de un auténtico Estado social, democrático y de derecho.

Por eso, a pesar de la reforma de 1983, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido que aclarar la imposibilidad de que existan reglamentos autónomos municipales; para ser más explícito, la siguiente tesis resulta bastante ilustrativa:

REGLAMENTOS MUNICIPALES AUTÓNOMOS. SON INCONSTITUCIONALES A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN* EL TRES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES. La Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos expresamente reconoce la facultad para reglamentar disposiciones legales emanadas del Poder Legislativo, otorgando tal facultad al presidente de la República el artículo 89, fracción I, de dicha ley fundamental. Estos reglamentos constituyen materialmente una ley, en tanto se trata de normas administrativas obligatorias, generales e impersonales, debiendo destacar que su característica es estar subordinadas a la ley, o sea, a una disposición emanada del Congreso de la Unión (o de las legislaturas de los estados en el caso de las leyes locales). En otros artículos dispersos en la norma fundamental se refiere a la existencia de reglamentos autónomos, que también son disposiciones que participan de las características materiales de la norma jurídica pero sin sujetarse a una ley formal. Hasta antes de la reforma a la fracción II del artículo 115 constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, se discutía si los ayuntamientos estaban facultados para expedir reglamentos autónomos, esto es, no reglamentarios de una ley formal expedida por la legislatura local; sin embargo, a partir de esta reforma quedaron proscritos porque tal precepto reformado sujeta a tales reglamentos, así como a los bandos de policía y buen gobierno, a las bases normativas que deban establecer las legislaturas de los estados. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. Amparo en revisión 36/97. Rafael González Moreno y coagraviados. 12 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretaria: Cecilia Patricia Ramírez Barajas.⁷

Es importante entender el fondo del razonamiento que ha hecho el Poder Judicial respecto a los reglamentos municipales, en el sentido de que éstos deben derivar de disposiciones legales que están en un nivel de supraordenación y que son emitidas por las legislaturas estatales; permitir lo contrario no cumple con el artículo 115 constitucional ni con la *ratio legis* de la existencia del municipio libre. A mayor abundamiento, debemos señalar que parece que la propia Corte en ocasiones permite ciertos visos de reglamentos municipales autónomos, pero restringidos por los derechos fundamentales; veamos la siguiente ejecutoria:

REGLAMENTOS MUNICIPALES. NO PUEDEN AFECTAR DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS GOBERNADOS. Es indispensable señalar

⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, “Reglamentos municipales autónomos. Son inconstitucionales a partir de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres”, 1994, octava época, México, p. 652.

que el artículo 115 constitucional instituye el municipio libre, con personalidad jurídica propia, y que puede, de acuerdo con la fracción II de este numeral, expedir con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones. Ahora bien, en nuestro tradicional orden jurídico político, se reconoce que los ayuntamientos al expedir bandos, ordenanzas o reglamentos, por contener disposiciones de carácter abstracto y general, obligatorias para los habitantes del municipio, son leyes en sentido material. En este orden de ideas, se admite la existencia de ciertos reglamentos autónomos en materia de policía y buen gobierno, cuya fundamentación se consagra en el artículo 21 de nuestra carta magna, y que la reforma al artículo 115 constitucional, en la fracción II, hace deducir que el legislador le otorga al ayuntamiento la facultad de expedir verdaderas leyes, en sentido material; sin embargo, se hace necesario distinguir cuál es la materia o alcance de estos reglamentos autónomos para diferenciarlos de los que no pueden expedirse sin la ley a reglamentar, porque implicarían el uso de facultades legislativas. Al respecto, este tribunal considera que cuando el contenido de la reglamentación puede afectar en forma sustancial derechos constitucionalmente protegidos de los gobernados, como son, por ejemplo: la libertad de trabajo, o de comercio, o a su vida, libertad, propiedades, posesiones, familia, domicilio (artículos 14 y 16), etcétera, esas cuestiones no pueden ser materia de afectación por un reglamento autónomo, sin ley regular, pues se estarían ejerciendo facultades legislativas reuniendo dos poderes en uno. Por otra parte, la materia del reglamento sí puede dar lugar a un mero reglamento autónomo del buen gobierno, cuando no regula ni afecta en forma sustancial los derechos antes señalados, sino que se limita a dar disposiciones sobre cuestiones secundarias que no las vienen a coartar.⁸

⁸ Amparo en revisión 317/88. *Madeira Club Privado, S. A. de C. V.* 30 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: José Luis Estrada Delgadillo.

Amparo en revisión 337/88. *Promotora de Diversiones de León, S. A. de C. V.* 27 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez.

Amparo en revisión 334/88. *Concesionaria y Arrendadora del Bajío, S. A. de C. V.* 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: José Gilberto Moreno Gracia.

Amparo en revisión 336/88. *Rebeca Navarro Valtierra y coagraviados.* 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Trinidad Jiménez Romo. Secretario: Sergio Rafael Barba Crosby.

Resulta interesante que en su momento el Poder Judicial haya admitido la existencia de ciertos reglamentos autónomos, toda vez que lleva a cabo una salvedad consistente en que por sí mismos no podrían ser considerados en estricto derecho reglamentos autónomos, es decir, el espíritu de la ejecutoria citada indica que no es factible que los municipios ejerzan facultades legislativas, y por otra parte establece de manera muy clara que el contenido de la pretendida reglamentación no debe ir en perjuicio de los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, como en el caso que nos ocupa: el derecho a la información del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera específica el derecho de acceso a la información que ha derivado de dicho precepto constitucional, por lo que en consecuencia esta materia no puede ni debe ser regulada a través de reglamentos municipales.

Otro problema de la autonomía municipal llevada al extremo, y que en tal virtud deja de ser autonomía para convertirse en anarquía, es el hecho de que muchos municipios pueden, en términos de las leyes de acceso o transparencia de carácter estatal, crear órganos equivalentes a los institutos o comisiones estatales, quienes, curiosamente, deben vigilar el cumplimiento de la ley, para lo que las autoridades estatales tienen facultades muy limitadas respecto a los municipios, y quedando la “reglamentación” y la vigilancia —el cumplimiento de la ley— en manos del propio ayuntamiento, que como ya señalamos no ha dimensionado de manera justa lo que significa la autonomía municipal, el paraíso de la opacidad cada vez se vuelve más atractivo. Como un ejemplo extremo, encontramos que algunos municipios del Estado de México no solamente han emitido reglamentos sustantivos en materia de transparencia y acceso a la información pública violando los artículos 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley Orgánica Municipal en su apartado correspondiente, sino que, además, han pretendido crear los institutos de transparencia municipales como organismos descentralizados, lo cual, como ya hemos mencionado, resulta incongruente con las disposiciones constitucionales, con la realidad mexicana y con los principios de austeridad municipal.

Existen, por el contrario, municipios que son debidamente regulados por una ley de transparencia estatal, sin dejar posibilidad alguna de reglamentos municipales. Por otra parte, existe el instituto estatal, que vi-

gila el cumplimiento de la ley de la materia en el ámbito municipal y que obliga, al igual que se constituye como autoridad plena frente a los municipios. Jurídicamente, esto pudiera parecer un esquema que propicia la supresión de los paraísos de la opacidad municipales y el surgimiento de una administración municipal acorde a la carta magna, además de impulsar una vigilancia más eficaz respecto de los derechos fundamentales, del debido ejercicio de las garantías individuales y de una realidad municipal que encuadra perfectamente en el Estado de derecho en nuestro país.

Sin embargo, no solamente debe combatirse una tradición consistente en el manejo de los asuntos que están por y para los municipios, en donde a veces pudiese parecer que las jerarquías de las leyes y las autoridades no existen, sino que implica necesariamente una importante canalización de recursos financieros para los institutos de transparencia, ya que, ciertamente, por muy pocos municipios que puedan conformar el territorio de un estado, las labores de verificación, así como de vigilancia, de difusión, de la misma cultura de transparencia y la sistematización de las tecnologías de información en materia de transparencia, implican un importante despliegue de recursos humanos, técnicos y económicos; puede haber pocos o muchos municipios complejos, pero aunque poco complejos son municipios rurales en donde, paradójicamente, hay menos transparencia.⁹

Como conclusión de este análisis podemos determinar la evidente asimetría que existe entre el derecho positivo mexicano y la realidad municipal. Hemos dejado claro por qué nos referimos en un principio a una mal entendida “autonomía municipal”, ya que es evidente la intención tanto del Constituyente de 1917 como la del legislador de 1983. Todo esto resulta congruente con las tesis y ejecutorias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los doctrinarios, en el sentido de que el fundamento de la autonomía municipal se ha distorsionado; asimismo, que dicha distorsión ha ocasionado que la misma sea incongruente con la realidad municipal, al menos en la mayoría de los casos, lo que genera un serio problema ya planteado, consistente en que la transparencia puede y debe superar por sí misma dicha problemática, partiendo de la base fundamental de que la organización municipal es la forma en que la legislación mexicana ha adoptado la descentralización por región, y que este régimen es perfectamente lógico en los ámbitos democráticos puesto

⁹ Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, México, Porrúa, 1991, p. 218.

que permite a los municipios designar a sus autoridades, gestionar de manera más eficaz los servicios públicos y apoyar el ejercicio de las atribuciones que corresponden a las entidades federativas.¹⁰

Como podemos observar, esto no tiene ninguna relación ni debe tenerla desde un punto de vista estrictamente jurídico con los derechos fundamentales, puesto que éstos solamente pueden ser reconocidos y reglamentados desde la perspectiva constitucional, que sobre todo en el caso del derecho a la información deriva de una facultad coincidente en donde, en el caso de los municipios, éstos deberán observar lo que la Constitución federal, las Constituciones estatales y las leyes reglamentarias respectivas establezcan.

En este sentido, queda claro que el aspecto sustantivo de la transparencia y el acceso a la información pública en los municipios pareciera estar resuelto, y en estricto apego a la ley son los estados los únicos facultados para legislar y reglamentar las leyes respectivas, las cuales deben ser observadas plenamente por los municipios. Por otra parte, esto tiene sustento en el artículo 6o. de la Constitución federal, debiendo estimarse que al tratarse de facultades coincidentes, los estados y las autoridades estatales creadas por ley en materia de acceso a la información pública ejercen o deben ejercer plena autoridad frente a los municipios, implicando esto, como ya se ha mencionado, una importante inversión de recursos técnicos, humanos y económicos, tomando como referencia a cada estado en particular; de lo contrario, estaríamos hablando de la existencia de más de 2,400 reglamentos municipales.

En conclusión, la transparencia y el acceso a la información pública en los municipios no forma parte de la autonomía administrativa que los propios ayuntamientos invocan, y es necesario que las autoridades estatales en materia de acceso a la información pública acoten este tema, a fin de que los municipios se encuentren plenamente obligados frente a éstos; y es que, reiteramos, en los municipios es donde se requiere sin lugar a duda mayor transparencia, por todas las razones que hemos mencionado.

Es decir, desde nuestra perspectiva no es necesaria ninguna reforma de carácter constitucional para aclarar este punto, puesto que la carta magna es muy clara al respecto. Sin embargo, no debemos desestimar la necesidad de que se reconozca a nivel constitucional federal el derecho

¹⁰ *Ibidem*, p. 218.

de acceso a la información con mínimos de transparencia que permitan la homogeneización de las leyes federales y estatales, tal y como ha sido manifestado en la Declaración de Guadalajara el 2 de marzo de 2006, pero quizá resultaría por demás adecuado que constitucionalmente se establezca, aunque en rigor jurídico no se requiera, de manera expresa que los municipios no pueden reglamentar en materia de transparencia y acceso a la información, dejando claro que sólo las autoridades estatales tendrán atribuciones en esta materia, ajustándose a los mínimos de transparencia establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANEXO

<i>Municipios con respuesta</i>	<i>Municipios sin respuesta</i>
Aculco	Acambay
Almoloya del Río	Acolman
Amanalco	Almoloya de Alquisiras
Atizapán de Zaragoza	Almoloya de Juárez
Atlacomulco	Amatepec
Axapusco	Amecameca
Ayapango	Apaxco
Capulhuac	Atenco
Coacalco de Berriozábal	Atizapán
Chalco	Atlautla
Ecatzingo	Calimaya
Huehuetoca	Coatepec Harinas
Isidro Fabela	Cocotitlán
Ixtapaluca	Coyotepec

ANEXO (continuación)

<i>Municipios con respuesta</i>	<i>Municipios sin respuesta</i>
Ixtapan del Oro	Cuautitlán
Ixtlahuaca	Cuautitlán Izcalli
Lerma	Chapa de Mota
Luvianos	Chapultepec
Metepec	Chiautla
Nextlalpan	Chicoloapan
Nezahualcóyotl	Chiconcuac
Ocuilán	Chimalhuacán
Otumba	Donato Guerra
Polotitlán	Ecatepec de Morelos
San Martín de las Pirámides	El Oro
San Mateo Atenco	Hueyoxtla
San Simón de Guerrero	Huixquilucan
Santo Tomás	Ixtapan de la Sal
Soyaniquilpan de Juárez	Jaltenco
Tecamac	Jilotepec
Temascalapa	Jilotzingo
Tenancingo	Jiquipilco
Teoloyucan	Jocotitlán
Teotihuacan	Joquicingo
Tepotzotlán	Juchitepec

ANEXO (continuación)

<i>Municipios con respuesta</i>	<i>Municipios sin respuesta</i>
Texcaltitlán	La Paz
Timilpan	Malinalco
Tlalmanalco	Melchor Ocampo
Toluca	Mexicaltzingo
Tultitlán	Morelos
Valle de Bravo	Naucalpan de Juárez
Valle de Chalco Solidaridad	Nicolás Romero
Villa de Allende	Nopaltepec
Villa Guerrero	Ocoyoacac
Villa Victoria	Otzoloapan
Zacazonapan	Otzolotepec
Zinacantepec	Ozumba
Zumpahuacan	Papalotla
	Rayón
	San Antonio la Isla
	San Felipe del Progreso
	San José del Rincón
	Sultepec
	Tejupilco
	Temamatla
	Temascalcingo

ANEXO (continuación)

<i>Municipios con respuesta</i>	<i>Municipios sin respuesta</i>
	Temascaltepec
	Temoaya
	Tenango del Aire
	Tenango del Valle
	Tepetlaoxtoc
	Tepetlixpa
	Tequixquiac
	Texcalyacac
	Texcoco
	Tezoyuca
	Tianguistenco
	Tlalnepantla de Baz
	Tlatlaya
	Tonanitla
	Tonatico
	Tultepec
	Villa del Carbón
	Xalatlaco
	Xonacatlán
	Zacualpan
	Zumpango